



**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS EN
EL MARCO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 34 /ROL D-001-2017

Santiago, 13 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales de la instrucción.

1. Que, con fecha 20 de enero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, con la formulación de cargos a Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente "titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.170.761-2, quien es titular del proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" (en adelante, "PHAM"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana mediante su Resolución Exenta N°256, de fecha 30 de marzo de 2009 (en adelante "RCA N°256/2009").

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior, junto con el proyecto "Líneas de Transmisión Eléctrica S/E Maitenes-S/E Alfalfal y Central Alfalfal II-S/E Alfalfal", constituye la unidad fiscalizable AES GENER S.A. ALTO MAIPO (en adelante "Alto Maipo").

3. Que, con fecha 6 de abril de 2018, mediante Res. Ex. N°29/ Rol D-001-2017, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-001-2017.

4. Que, con fecha 11 de febrero de 2019, don Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual informa los resultados obtenidos del Modelo Hidrogeológico actualizado del PHAM, solicitando la activación del impedimento asociado a la acción N° 53 del PdC. Dicho impedimento, en su concepto consiste en que el modelo hidrogeológico actualizado arroje tasas de afloramiento distintas a la capacidad de tratamiento instalada para la etapa 2, caso en el cual dicho modelo sería sometido a la consideración de esta SMA, para efectos de adaptar las capacidades de tratamiento. En función de lo anterior, acompañan documentación que incluye el modelo hidrogeológico actualizado; el informe de actualización de la capacidad de las plantas de tratamiento de aguas afloradas, acorde a los resultados de dicho modelo; y actualización, según las capacidades de tratamiento requeridas, del “Procedimiento SAM-PR-21”, el cual fue renombrado como “Procedimiento de cementación de pre y post excavación, PMG-PCD-002” y “Manejo de contingencia por superación de capacidad del sistema de tratamiento de aguas de afloramiento”, el cual fue renombrado como “Plan de contingencia de aguas de afloramiento, ENV-PCD-013”.

5. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017, esta Superintendencia proveyó los escritos presentados por Alto Maipo SpA con fechas 31 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019 y 25 de febrero de 2019. En cuanto a la presentación de 11 de febrero de 2019, se resolvió formular observaciones a la solicitud, de forma previa a proveer, otorgando para ello un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017. De acuerdo a los registros que constan en Correos de Chile, número de seguimiento 1170346399607, dicha resolución fue notificada a Alto Maipo SpA, con fecha 19 de marzo de 2019.

6. Que, con fecha 7 de marzo de 2019, don Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita complementar el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, respecto a las acciones N° 59, 69 y 67, incorporando dentro de su contenido, el procedimiento de revisión de la RCA N°256/2009.

7. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita un nuevo plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°32/Rol D-001-2017. En subsidio, en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo otorgado para dar respuesta a las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017. Funda ambas solicitudes en la extensión de la información cuyo procesamiento y orden se requiere para dar una debida respuesta a las observaciones formuladas, toda vez que ésta conlleva la coordinación de distintos profesionales, tanto internos como externos a la empresa, la recopilación de informes, especificaciones técnicas y registros de diversa naturaleza, antecedentes que se encuentran en poder de distintas unidades al interior de la compañía como de terceros, tanto en la comuna de San José de Maipo como en Santiago.

8. Que, por medio de la Res. Ex. N° 33/Rol D-001-2017, de 26 de marzo de 2019, se accedió parcialmente a la solicitud formulada por Alto Maipo SpA, modificando las acciones N° 59, N° 60 y N° 67 del PdC. Adicionalmente, respecto al escrito de 21 de marzo de 2019, se rechazó la solicitud de nuevo plazo de 10 días hábiles, y se acogió la

solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de la documentación solicitada en virtud de la Res. Ex. N° 32/ Rol D-001-2017.

9. Que, con fecha 4 de abril de 2019, Alto Maipo SpA presentó un escrito mediante el cual responde a las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017, acompañando documentación en formato digital (CD).

10. Que, con fecha 20 de mayo de 2019, Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual solicitó el pronunciamiento de la SMA respecto a un ajuste transitorio de un tramo del cerco de protección del sitio arqueológico Las Morrenas 2, asociado a la acción N° 6 del programa de cumplimiento. Indica que con fecha 16 de noviembre de 2018, se obtuvo la ingeniería de detalle de la obra Sifón Yeso tramo 2-3 interferencia Laguna Negra, determinándose que los trabajos que involucrará la reposición de un tramo de tubería y la reconstrucción de una cámara de conexión en el sector, requieren implantar un ajuste transitorio (30 días máximo), consistente en retroceder 3,91 metros de la postación en el vértice de coordenadas Norte: 6.272.724 y Este: 3.964.433, generándose un trazado diagonal de 16,23 metros del cerco de protección, en vez de los 18,64 metros considerados originalmente para dicho tramo, según se da cuenta en el documento adjunto a su presentación. Agrega que esta actividad será supervisada por un arqueólogo o licenciado en arqueología, e informada al Consejo de Monumentos Nacionales, tal como fue acordado con dicho servicio mediante correo electrónico que adjunta a su presentación. Hace presente que el sitio arqueológico Las Morrenas 2 en ningún caso arriesga su afectación, toda vez que se encuentra ubicado a una distancia de 24,88 metros del lugar de los trabajos, es decir, aun cuando se cambiará transitoriamente el cerco, el sitio que se está protegiendo mantendrá un área de resguardo de 20,97 metros. Finalmente, señala que se dará debida cuenta en el próximo reporte de avance del PdC de los trabajos que se realicen y de la condición final del cerco y sitio arqueológico en cuestión. Acompaña los siguientes documentos a su solicitud: i) Figura "Planta Esquema Situación Cruce Tubería Laguna Negra", y ii) correos electrónicos de fecha 7 de mayo de 2019, entre representante de consultora IMAB Consultores SpA, y funcionario del Consejo de Monumentos Nacionales.

11. Que, con fecha 24 de mayo de 2019, Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la interesada Maite Birke Abaroa, presentó un escrito por medio del cual solicita se tenga presente una serie de puntos respecto de la situación procedimental en que se encuentra el procedimiento rol D-001-2017, solicitando a la SMA que se pronuncie sobre la presentación de 11 de febrero de 2019 realizada por Alto Maipo SpA, y reinicie el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-001-2017 a la brevedad. Al respecto, formula observaciones respecto al alcance del impedimento establecido en la acción N° 53 del PdC, y presentado por PHAM en su escrito de fecha 11 de febrero de 2019, indicando que la situación descrita por la empresa no constituye un impedimento, e implica una modificación de relevancia al PdC. Por estos motivos, sostiene que la SMA debiera pronunciarse respecto al impedimento mismo, analizando si se verificó el hecho que constituye el impedimento o no. Agrega que nos encontramos ante un claro incumplimiento de una obligación, consistente en someter las modificaciones de las plantas de tratamiento a evaluación ambiental en los términos prescritos en el PdC, cuestión que no se ha realizado, y si se efectuara sería en términos distintos a los estipulados en el PdC original, todo lo cual constituye un incumplimiento del PdC.

12. Que, en segundo término, la interesada sostiene que la modificación al PdC solicitada por la empresa, además de estar prohibida, en este

caso no cumple con los requisitos de aprobación de un PdC. Afirma que la base de este impedimento no es una mera contingencia, pues no dice relación con hechos puntuales que pueden implicar una fluctuación de litros por segundo durante un período acotado de tiempo. Agrega que a lo largo del desarrollo del proyecto se ha dado lugar a aumentos de afloramientos que van en contra de lo establecido en la RCA. Indica que esta modificación, en caso que fuese permitida, no cumple con los requisitos de aprobación de un PdC, pues en vez de hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción N° 14, los agrava, poniendo en mayor peligro al acuífero, sin existir estudios que determinen los efectos de este daño. iii) Posteriormente, señala que PHAM ha utilizado distintas instancias de la institucionalidad para eludir responsabilidad y aprovecharse de su infracción, al continuar generando un daño irreversible en el acuífero, aumentando las estimaciones de los afloramientos luego de más de 7 años de aprobada la RCA, y a su vez teniendo un PdC aprobado que ya permitió que se generaran más afloramientos. Todo ello es contrario a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. iv) Finalmente, señala que el análisis de esta situación ya ha sido realizado por la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA), autoridad competente en la materia, pese a lo cual la SMA ha ignorado todos sus pronunciamientos. Al respecto, menciona el informe “Estimación preliminar de la recarga de aguas subterráneas y determinación de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en la cuencas altas de la Región metropolitana”, del año 2015. Agrega que la misma DGA en el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, realiza una serie de observaciones técnicas, todo lo cual permite concluir que dicho servicio ha indicado que existe una tendencia al alza de los afloramientos, y que éstos no se deben a contingencias. Indica que la falta de rigurosidad del PHAM ha sido corroborada por el SERNAGEOMIN, a través del Ord. N° 948, de 30 de abril de 2019, realizado en el contexto del procedimiento de revisión de la RCA, y que a la vista de las observaciones de los servicios con competencia técnica sobre esta materia, no cabe más que rechazar la solicitud del titular relacionada con el impedimento y reiniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

13. Que, finalmente, la interesada acompaña los siguientes documentos: i) Copia del informe de la DGA titulado “Estimación preliminar de la recarga de aguas subterránea y Determinación de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en las cuencas altas de la Región Metropolitana. DARH STD N° 367”, del año 2015, y sus anexos; ii) copia del Ord. de la DGA N° 481, de 4 de abril de 2019, dirigido al Servicio de Evaluación Ambiental, en el contexto del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009; iii) copia del Ord. N° 948/2019, de 30 de abril de 2019, del SERNAGEOMIN, dirigido al Servicio de Evaluación Ambiental, en el contexto del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009.

II. Análisis de la información y documentos acompañados por la Alto Maipo SpA con fecha 4 de abril de 2019.

14. Que, del examen de la información y documentos acompañados por el titular con fecha 4 de abril de 2019, es posible realizar las siguientes observaciones:

14.1. Respecto a la respuesta a la observación de carácter general N° 1 formulada en la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017:

De forma previa a analizar la información acompañada por la empresa, cabe recordar que en la actualidad existe un procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, conforme al artículo 25

quinquies de la Ley N° 19.300 en lo que dice relación con la variable hídrica, específicamente respecto del afloramiento de aguas durante la construcción de túneles. Dicho procedimiento, - disponible en el link <https://www.sea.gob.cl//rca/revision-de-la-rca-proyecto-proyecto-hidroelectrico-alto-maipo-exp-n-105>- se encuentra actualmente en curso.

Ahora bien, del análisis realizado respecto a la respuesta de la empresa a la observación N° 1, y en vista de los antecedentes aportados por la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana (DGA), mediante el Ord. N° 481, de 4 de abril de 2019, en el marco del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, resulta evidente que los contenidos del PdC se encuentran ligados a las observaciones realizadas por la DGA a la actualización del modelo hidrogeológico, así como a los documentos relacionados a él, en este caso con el plan de contingencia de aguas de afloramiento, medidas de control “procedimiento de cementación de pre y post excavación”, actualización de la capacidad de las plantas de tratamiento de aguas afloradas. Del mismo modo, el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), mediante el Ord. N° 948, de 30 de abril de 2019, formuló un total de 70 observaciones a los antecedentes presentados por la empresa en el marco del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, que se encuentran ligados al PdC y su contenido, todo lo cual deberá ser aclarado y corregido por el titular, en el procedimiento de revisión de la RCA antedicha. En consecuencia, no es posible formular nuevas observaciones a este punto, en tanto el nuevo modelo hidrogeológico no sea evaluado y validado en el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009.

14.2. Respecto a la respuesta a la observación N° 2 a), formulada en la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017: en relación a la falta de existencia del detalle del funcionamiento del sistema de túnel y sus diferencias con el de portales, así como la falta de indicación de la metodología de ajuste al manejo operacional en relación a las plantas de tratamiento de aguas afloradas, el fundamento relativo a las estimaciones de las aguas afloradas y el aumento de las mismas aparece detallado en el Anexo A y B de la respuesta de la empresa. Sin embargo, no se explica cómo se ejecutará el ajuste de las capacidades de las plantas de tratamiento en los distintos túneles, la metodología de ajuste y manejo operacional de las mismas, por lo que se estima que esta respuesta no es suficiente.

En la respuesta de la empresa se menciona que la capacidad de tratamiento por portal será variable en el tiempo, de acuerdo a las necesidades proyectadas como necesarias según el avance de la excavación. Sin embargo, no existe claridad respecto a la forma de ejecutar esta adaptabilidad ni las unidades que permitirán adecuarse a ella, no se entrega mayor detalle en relación a las plantas existentes y sus características, las faltantes y las ubicaciones de cada una de ellas y en el caso de movilizar o instalar nuevas plantas detallar la forma de realización y los tiempos estimados para dichas acciones.

14.3 En relación a la respuesta a la observación N° 2 c), formulada en la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017: respecto a las plantas de tratamiento stand by o de refuerzo, no se detalla las características técnicas de las mismas, tiempos de obtención e instalación, etc.

14.4. En cuanto a la respuesta a la observación N° 2 d), formulada en la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017: la justificación en los tiempos de duración máxima de activación del nivel 2 correspondientes a 4 y 6 meses para TBM abierta y cerrada, respectivamente, corresponden a una estimación derivada de los tiempos requeridos para controlar los caudales durante el segundo semestre de 2017 (registros históricos), los que

tomaron aproximadamente 6 meses para controlarse. Tomando en consideración esta información, se sugiere considerar aumentar el nivel de medidas de control en el nivel 2, dado que considerando todas las medidas de control a la fecha, toma un tiempo de 6 meses en controlar los caudales de aguas afloradas. De esta forma para el nivel 3, además de la detención de la construcción del túnel, también debiesen aumentar las medidas de control de forma de ser contenidas las aguas afloradas.

15. Que, en conclusión, Alto Maipo SpA deberá aclarar los puntos observados previamente.

16. Que, por último, debido a los numerosos puntos en común entre el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, y la solicitud de la empresa de fecha 11 de febrero de 2019 de activación del impedimento asociado a la acción N° 53 del PdC, se hace presente nuevamente que para que esta Superintendencia determine si en el presente caso existe efectivamente un impedimento, así como su magnitud e incidencias específicas en el PdC, se requiere previamente la revisión y validación del nuevo modelo hidrogeológico por parte de la autoridad competente. La determinación de la validez del nuevo modelo es el supuesto de hecho que permite a esta Superintendencia evaluar la procedencia del impedimento de la acción N° 53 del PdC. Adicionalmente, dicho procedimiento de revisión puede conllevar la necesidad de que la empresa efectúe una serie de correcciones al modelo presentado, que a su vez podrían incidir en la propuesta de modificación del PdC, efectuada con fecha 11 de febrero de 2019. Por estos motivos, en el escenario actual, en que existe incertidumbre asociada a la evaluación del modelo hidrogeológico y por ende con el informe de actualización de la capacidad de las plantas de tratamiento de aguas afloradas del PHAM, no procede pronunciarse sobre el fondo de la presentación de Alto Maipo SpA, en tanto el nuevo modelo hidrogeológico no sea revisado y validado por la autoridad sectorial competente, mediante el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009.

17. Que, no obstante, dadas las características del proyecto, es efectivo que en el período que media entre la solicitud de la empresa, y la futura resolución sobre la misma, pueda haber incidencias, o situaciones de emergencia o contingencias, que deban ser abordadas por la empresa a la brevedad, pese a que ellas pudieran implicar una desviación a la ejecución estricta del PdC. En dicho sentido, los antecedentes que informe y presente la empresa en el marco de la ejecución del PdC, serán ponderados en la determinación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Por lo demás, al momento de evaluarse su ejecución, igualmente deberá analizarse si las desviaciones al cumplimiento estricto del PdC, en caso de haberlas, son imputables a la empresa, y si la forma en que cada acción finalmente fue ejecutada permite igualmente arribar al objetivo ambiental y la meta asociada a cada cargo.

III. Análisis de la solicitud de Alto Maipo SpA, de fecha 20 de mayo de 2019.

18. Que, en relación a la solicitud antedicha, es preciso considerar lo siguiente: i) En la forma de implementación de la acción N° 6 del PdC aprobado, la empresa acompañó el informe “20170703-MA-RPT Estado áreas de Restricción Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo”, cuyo anexo 4, correspondiente al plano “Anexo 1 PCT”, presenta el trazado propuesto para el cerco de protección de los sitios arqueológicos que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto; ii) la solicitud de la empresa tiene por fin la

reposición de un tramo de tubería y la reconstrucción de una cámara de conexión en el sector, y consiste en retroceder 3,91 metros de la postación el vértice de coordenadas Norte: 6.272.724 y Este: 3.964.433, generándose un trazado diagonal de 16,23 metros del cerco de protección, en vez de los 18,64 metros considerados originalmente para dicho tramo; iii) el ajuste planteado por la empresa es sólo transitorio, pues tiene un período de duración definido, de un máximo 30 días; iv) de acuerdo a la documentación acompañada por la empresa, en caso de darse lugar a la modificación transitoria del cerco, el sitio mantendrá un área de resguardo de 20,97 metros; v) la empresa dio aviso de esta situación al Consejo de Monumentos Nacionales.

19. Que, por los motivos antedichos, se dará lugar a la solicitud de la empresa, de fecha 20 de mayo de 2019. No obstante, se hace presente que pasado el período de 30 días solicitado por la empresa, debe restituirse el tramo del cerco de protección del sitio arqueológico Las Morrenas 2 a su posición original, aprobada mediante la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017. Adicionalmente, deberá informar en el correspondiente reporte de avance del PdC, de los trabajos que se realicen y de la condición final del cerco y sitio arqueológico en cuestión.

IV. Análisis de la solicitud presentada con fecha 24 de mayo de 2019, por Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Maite Birke Abaroa.

20. Que, la existencia y validación del nuevo modelo hidrogeológico presentado por Alto Maipo SpA, está siendo evaluado mediante el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, y con participación de la DGA y el SERNAGEOMIN, órganos sectoriales mencionados por la interesada en su escrito. Si bien dicho procedimiento se encuentra fuera de la esfera de control de esta SMA, tanto en sus tiempos de duración como en el proceso de revisión y validación del modelo hidrogeológico en sí, lo que se resuelva en éste tiene plena importancia para la resolución de las materias que la interesada hace presente en su escrito. Por lo demás, dicho procedimiento de revisión se encuentra actualmente en curso. Por estos motivos, los argumentos ya señalados por esta SMA en los considerandos 14 a 17 de la Res. Ex. N° 32/ Rol D-001-2017, son igualmente aplicables a la solicitud de la interesada. Del mismo modo, resulta aplicable lo señalado en el considerando 16 de la presente resolución, esto es, que para que esta Superintendencia determine si en el presente caso procede el impedimento de la acción N° 53 del PdC, así como su magnitud e incidencias específicas en el PdC, se requiere previamente la revisión y validación del nuevo modelo hidrogeológico por parte de la autoridad competente. En conclusión, no procede pronunciarse sobre el fondo de la presentación de Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Maite Birke, en tanto no culmine el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009.

RESUELVO:

I. SOLICITAR a Alto Maipo SpA, que aclare las observaciones señaladas en los considerandos 14.1 a 14.4 de la presente resolución.

II. SEÑALAR, que Alto Maipo SpA deberá dar respuesta a las observaciones formuladas, acompañando documentación fehaciente en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, la solicitud podrá ser rechazada.

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento final sobre el fondo del asunto, que en definitiva realice esta Superintendencia en relación a la presentación formulada por el titular, con fecha 11 de febrero de 2019.

IV. HACER PRESENTE que, dadas las características del proyecto, es efectivo que en el período que media entre la solicitud de la empresa, y la futura resolución sobre la misma, puede haber incidencias, situaciones de emergencia o contingencias, o situaciones imprevistas relacionadas con la continuidad del proyecto, que tengan que ser abordadas por la empresa, pese a que ellas pudieran implicar una desviación a la ejecución estricta del PdC. En dicho sentido, los antecedentes que informe y presente la empresa en el marco de la ejecución del PdC, serán ponderados en la determinación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Por lo demás, al momento de evaluarse su ejecución, igualmente deberá analizarse si las desviaciones al cumplimiento estricto del PdC, en caso de haberlas, son imputables a la empresa, y si la forma en que cada acción finalmente fue ejecutada permite igualmente arribar al objetivo ambiental y la meta asociada a cada cargo.

V. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, los antecedentes y documentos presentados por Alto Maipo SpA, con fecha 4 de abril de 2019.

VI. EN CUANTO AL ESCRITO DE 20 DE MAYO DE 2019: DAR LUGAR a la solicitud de modificación transitoria del tramo del cerco de protección de sitio arqueológico Las Morrenas 2, asociado a la acción N° 6 del PdC, por los motivos señalados en el considerando 18 de la presente resolución, y **TENER POR INCORPORADOS** los documentos individualizados en el considerando 10 de la presente resolución.

VII. HACER PRESENTE que pasado el período de 30 días solicitado por la empresa en su escrito de 20 de mayo de 2019, debe restituirse el tramo del cerco de protección del sitio arqueológico Las Morrenas 2 a su posición original, aprobada mediante la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017. Adicionalmente, deberá informar en el correspondiente reporte de avance del PdC, de los trabajos que se realicen y de la condición final del cerco y sitio arqueológico en cuestión.

VIII. EN CUANTO AL ESCRITO DE 24 DE MAYO DE 2019: TÉNGASE PRESENTE, lo cual se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente. **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos indicados en el considerando 13 de la presente resolución.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los sujetos a quienes se les reconoció la calidad de apoderados, respecto de uno de los representantes legales de Alto Maipo SpA en Res. Ex. N°26/Rol D-001-2017, domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, RM y a los sujetos que detentan la calidad de interesados en este procedimiento, de conformidad al Resuelvo III de la Res. Ex N°1/Rol D-001-2017.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JAA/GLW

Carta Certificada:

Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes, apoderados de Alberto Zavala Cavada, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, Región Metropolitana.

Alejandra Donoso Cáceres, apoderada de Maite Birke Abaroa, ambas domiciliadas para estos efectos en calle San Ignacio de Loyola N° 1744, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Alex Marcelo Goldsmith Espinoza y Doña Myriam Fuenzalida González, domiciliados en Ismael Valdes Vergara 514 Oficina D-4, de la Comuna de Santiago.

Eduardo Héctor Laborderie Salas en el domicilio Los Olmos N°10111, El Manzano, San José de Maipo, Región Metropolitana.

Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González, apoderadas de Marcela Mella Ortíz, en el domicilio Independencia N°50, oficina N°4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Alvaro Toro Vega (apoderado de Anthony Lawrence Prior Carvajal, Lucio Favio Cuenca Berger, Felipe Nicolás Gez Moreno, Sebastián Felipe Nuñez Pacheco, Macarena Martínez Satt, María Jesús de Los Ángeles Martínez Leiva, David Eduardo Peralta Castro, Kristian Albert Lacomas Canales, Rosario del Carmen Carvajal Araya, Isabel Corina Macias Montecinos, Carlos David Ureta Rojas, Marcela Cecilia Tapia Pérez, Orlando Daniel Vidal Duarte, Valentina Fernanda Saavedra Meléndez, Nicolás Alejandro Hurtado Acuña, Patricio Andrés de Stefani Casanova, Giorgio Kenneth Jackson Drago y Sindy Carol Urrea Maturana) en el domicilio Alonso Ovalle N°1618 Oficina A, Santiago, Región Metropolitana.

Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad San José de Maipo, domiciliado en Camino al Volcán N°19775, San José de Maipo, Región Metropolitana

- A los siguientes interesados en el domicilio Sótero del Río N°326 Oficina 602, Santiago, RM.

Karol Cariola Oliva
Camila Antonia Vallejo Dowling
Gabriel Boric Font
Andy Neal Ortiz Apablaza
Marta María Matamala Mejía
Reinaldo Humberto Rosales Méndez
Nicanor Herrera Quiroga
Marcelo Zunino Poblete
José Luis Alegría Tobar
Eulogia Lavín Infante
Oscar René Aguilera López
Jorge Díaz Marchant

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.

